El concebir procesalmente los juicios en comento como distintos permite evitar la triquiñuela forense de modificar en lo accesorio y rediseñar los hechos del juicio anterior con el objetivo de darles la apariencia de nuevos a fin de evitar la excepción de cosa juzgada. Dicha práctica indefectiblemente determina una revisión de los hechos innecesaria, pues de apostarse por la verdad se podría obviar la fase probatoria permitiendo centrar la discusión en lo realmente importante, es decir, determinar el padre que otorra mejores condiciones de cuidado a sus bijos decir, determinar el padre que otorra mejores condiciones de cuidado a sus bijos.

decar, determinar el padre que otorga mejores condiciones de cuidado a sus hijos. En suma, postulamos la posibilidad de revisión de aquellas sentencias judiciales que atribuyeron judicialmente el cuidado de los hijos al amparo del antiguo artículo 225 mediante la improcedencia de la excepción de cosa juzgada por falta de identidad en la causa (legal) de pedir, entendida ésta no solo como el otorgamiento de una nueva oportunidad para litigar, sino como una ampliación del sujeto activo y, más importante aún, como una valiosa oportunidad de revisar situaciones juzgadas y solucionarlas, como siempre debió haber sido, es decir, en atención al interés superior del niño y no en una dinámica de sanción al padre/madre inepto<sup>29</sup>.

#### Bibliografía

Lepín Molina, Cristián (2013), "Reforma a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la Ley Nº 20.680", Revista de Derecho Escuela de Postgrado Facultad de Derecho Universidad de Chile.

Mosquera, Mario y Maturana, Cristián. (2005). Breves nociones de la cosa juzgada. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Rodríguez Pinto, María Sara (2009), "El cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho chileno de familia", Rev. Chil. Derecho, vol. 36, Nº 3.

Romero Seguel, Alejandro (2002), La cosa juzgada en el proceso civil chileno. Doctrina y jurisprudencia. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.

Revista de Derecho de Familia Nº 1 - 2014, Páginas 59 - 76

76

Nuevas normas sobre cuidado personal, relación directa y regular, y patria potestad en el Código Civil chileno. Reformas introducidas por la Ley N° 20.680 de 2013

María Sara Rodríguez Pinto

#### Introducción

El 21 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.680 sobre modificaciones al Código Civil y otros cuerpos legales con el objeto de proteger a los niños de padres separados. La reforma surgió de dos iniciativas parlamentarias posteriormente refundidas en un solo proyecto, impulsado también por el Ejecutivo en diversas formas y etapas de su tramitación¹. En este estudio ofrezco una visión global de la reforma desde la perspectiva de su resultado final, pues durante su tramitación un proyecto que pretendía objetivos limitados va extendiéndose y comprimiéndose hasta llegar a lo que vemos hoy convertido en ley².

La reforma incide en tres grandes frentes: cuidado personal de los hijos en situación de vida separada de sus padres; relación directa y regular entre los hijos y el padre o madre que no vive con ellos, y patria potestad, en el sentido del Derecho chileno, es decir, derechos de los padres sobre los bienes de los hijos. Pero además, sin proponérselo muy explicitamente al principio, la ley introduce un nuevo concepto en el Código Civil con relación a la crianza de los hijos: el principio de corresponsabilidad de los padres. Abordaremos estas cuatro temáticas a continuación.

<sup>29</sup> Padre "inepto", aquel que incurre en las circunstancias previstas en el antiguo artículo 225 (maltrato, descuido y otras causas calificadas).

<sup>\*</sup>Doctora en Derecho (Universidad Autónoma de Madrid); LL.M. (Northwestern University); Abogado; Licenciada en Derecho (Universidad Católica de Chile); Profesora de Derecho Civil (Universidad de los Andes). Dirección: Avenida Álvaro del Portillo 12.422, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: msrodriguez@uandes.cl. Teléfono de contacto: 2518 1204.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Boletines N° 5917-18 y N° 7007-18 (refundidos). Cfr. Historia de la Ley N° 20.680, texto disponible en línea en el siguiente lugar: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1052090. Se cita por referencia a la etapa de tramitación del proyecto y la página del texto en que puede encontrarse.

Otros análisis de esta ley publicados recientemente son: Lepin Molina, Cristián (2013), "Reformas a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la Ley Nº 20.680", Revista de Derecho. Escuela de Postgrado, Nº 3, [Facultad de Derecho, Universidad de Chile], pp. 285-308.

# I. El principio de corresponsabilidad en el Código Civil chileno

La Ley N° 20.680 pretende reforzar la responsabilidad de ambos padres en la crianza, educación y establecimiento de los hijos, vivan juntos o separados. No podemos olvidar que "[1]os padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos" (artículo 19, N° 10 de la Constitución Política de la República). El fortalecimiento de este derecho-deber, que se traduce en una responsabilidad de ambos padres, parecía exigir opciones más explícitas del legislador. Para esto se introducen dos modificaciones que tienen un efecto más de hermenéutica que de regla imperativa. La primera se refiere a la inversión de los incisos primero y segundo del artículo 222 del Código Civil. La segunda es la elevación al plano imperativo legal del principio de corresponsabilidad, antes tal vez implícitamente presente en el artículo 224. A continuación se exponen estas tres ideas.

# 1. Responsabilidad de los padres antes que deberes de los hijos

l

la filiación paterna y materna es indisoluble. De aquí emerge un derecho de los o el divorcio interrumpen deberes y derechos entre marido y mujer, pero no en ambos padres en la crianza y educación, deber que obviamente perdura aunque no hijos a que sus padres velen por ellos aun durante su vida separada. cuanto son padre y madre. Aunque el matrimonio y la vida en común se disuelvan, exista vida en común; pero que se ha querido reforzar con esta ley. La separación cuidado personal, crianza y educación de sus hijos. Es decir, la responsabilidad de del Código Civil sobre Derechos y deberes entre padres e hijos, manda a los padres que sugiere la repartición de responsabilidades o el ejercicio mancomunado del de corresponsabilidad, que aparece por primera vez en el artículo 224, un concepto de los padres. Dicho de otro modo, sus responsabilidades. Esto conecta con la idea velar por el interés de sus hijos y procurar su mayor realización espiritual y material de la nueva Ley Nº 20.680 de 2013 el artículo 222, que abre el Título IX del Libro I naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades". A partir superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material Nº 19.585 de 1997, decía: "La preocupación fundamental de los padres es el interés esta norma mantenía una redacción histórica. Inciso primero: "Los hijos deben derechos y deberes entre padres e hijos, el legislador quiere reforzar los deberes posible antes que a los hijos respetar y obedecer a sus padres. Es decir, entre los posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la respeto y obediencia a sus padres". Inciso segundo, de nueva facción por la Ley invierte el orden de los dos incisos que forman el artículo 222. Antes de la reforma de los padres por sobre los deberes de los hijos. Esta es la finalidad por la que se Una primera reforma de la Ley N° 20.680 es darle prioridad a la responsabilidad

El legislador ha juzgado necesarias estas reformas por un motivo simbólico o cultural: el fenómeno que muestra la indiferencia e incluso el abandono de hijos

padres y, especialmente, a los hijos. solución sino principio de duras experiencias que afectan inevitablemente a los de situaciones que se ven como insanables. La separación frecuentemente no es deberían considerarse especialmente cuando se busca la separación para salir de su vida, especialmente en la niñez. Este hecho y los deberes consiguientes los cuidados cotidianos y la presencia física de ambos padres, en todas las etapas los padres, como la separación permanente. Los hijos tienen derechos y necesitan dificultad debería tenerse más en cuenta al momento de decisiones radicales entre innegable que cumplirlos en circunstancias de separación es problemático. Esta estas responsabilidades exige los esfuerzos mancomunados de ambos padres; e corresponde a ambos padres y que el legislador define como una "preocupación sus hijos responsabilidades irrenunciables, anteriores a su situación matrimonial y se tiene una vida en común. Los padres, es decir padre y madre, tienen respecto de fundamental" (cfr. artículo 222, inciso 1°). Es evidente que el cumplimiento de raleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades, esfuerzo que consisten en procurar la mayor realización espiritual y material posible de los que perduran aun después de una separación o divorcio. Estas responsabilidades hijos, y guiarlos en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la natude matrimonios o uniones anteriores por parte de padres o madres, con quienes no

# 2. Función de la corresponsabilidad: es principio y no regla de atribución³

El artículo 224 del Código Civil era y sigue siendo regla de atribución legal del cuidado personal en supuestos de vida familiar común; es decir, padres casados o no, que hacen vida en común con sus hijos. Puede afirmarse que el cuidado personal que la ley atribuye a ambos padres de consuno es, efectivamente, la corresponsabilidad de los padres puesta en ejercicio: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos" (artículo 224). De la misma manera, el artículo 224 disponía y continúa haciéndolo que faltando uno de los padres por muerte, toca al otro este deber. Esta interpretación es la que justificó el reconocimiento de la corresponsabilidad en esta norma y no en otra<sup>4</sup>.

Este es el contexto en que se inserta la acotación de la mueva ley: "Este [, es decir, el cuidado personal.] se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos" (artículo

79

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Acuña San Martin, Marcela (2013), "El principio de corresponsabilidad parental", Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20-N° 2, pp. 21-59.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. Lathrop Gómez, Fabiola (2008), "La corresponsabilidad parental", Estudios de Derecho Civil IV, Carlos Pizarro Wilson (Coord.), Santiago, AbeledoPerrot, pp. 207-232.

de los hijos exige participación "activa, equitativa y permanente" de ambos padres. 224, inciso primero, segunda parte). El cuidado personal de la crianza y educación

## 3. Corresponsabilidad y tuición compartida

cuidado personal compartido la Ley Nº 20.680 en el nuevo inciso segundo del de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad". Así define el compartido, alternado o sucesivo. "El cuidado personal compartido es un régimen personal compartido pretende mantener viva, activa, la participación del padre artículo 225 del Código Civil. Podría decirse, con otras palabras, que el cuidado separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven finalidad es evitar que los hijos se vean privados de la presencia y cuidados del y de la madre en la crianza y educación de sus hijos durante la vida separada. La padre o la madre por causa de su separación. La corresponsabilidad en cierta forma fundamenta las formas de cuidado personal

conjunta. Mediante tuición exclusiva (del padre o la madre), relación directa y regular (del hijo con el padre o madre privado del cuidado personal), y patria durante la separación. La corresponsabilidad puede ejercitarse de diversas formas sabilidad no exige cuidado compartido como único régimen posible de tuición después de la separación. Pero ambos conceptos no se identifican. La corresponpotestad conjunta o exclusiva. Por ejemplo, mediante tuición exclusiva (del padre o la madre) y patria potestad La tuición compartida es una forma de ejercitar la corresponsabilidad parental Cuidado personal compartido y corresponsabilidad tienen una estrecha relación.

vida separada de los padres, el cuidado personal puede estar atribuido al padre o no desvincula al padre o madre privado del cuidado personal de su parte de resa la madre, por convención o por decision judicial, pero esta atribución exclusiva el legislador; no es un régimen legal de cuidado personal. Por tanto, en caso de entre ambos padres. La corresponsabilidad parental es un principio adoptado por ponsabilidad, o corresponsabilidad, en la crianza y educación de los hijos. El cuidado personal compartido solamente puede establecerse por convención mente el cuidado personal a ambos padres separados (cfr. artículo 225, inciso 1º). El principio de corresponsabilidad no autoriza al juez para atribuir judicial

#### DURANTE LA VIDA SEPARADA DE SUS PADRES II. EL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS

artículo 225 del Código Civil. Primero, para dar cabida legal al régimen de cuidado personal o tuición compartida. En segundo lugar, la reforma apuntaba a corregir la forma como se interpretaba la preferencia materna, que era regla supletoria lega El objetivo más importante de la reforma de la Ley Nº 20.680 era modificar el

> superior del niño. A continuación ofrezco un comentario de estos tres aspectos. judicial de la tuición para privilegiar, como ya hizo la Ley Nº 19.585, el interés todo vestigio de criterio de inhabilidad de uno o de ambos padres en la atribución hasta antes de esta reforma. Un tercer objetivo de la reforma apuntaba a eliminar

# 1. Tuición compartida y otros arreglos sobre el cuidado personal de los hijos

### a) Concepto de tuición compartida

de resolución de conflictos. Puede pactarse tuición alternada o sucesiva; puede da, dando margen a la autonomía de los padres y a las soluciones extrajudiciales sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad". La Ley que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres Nº 20.680 opta por dar amplitud a las convenciones posibles de tuición compartiinciso 2º del artículo 225 del Código Civil: "cuidado personal compartido es un pactarse tuición compartidas. Para analizar los cambios legales en este terreno conviene volver a leer el nuevo

segunda parte). de los padres en la crianza y educación de los hijos (cfr. artículo 224, inciso 1º, cualquier pacto sobre tuición compartida debe resguardar la corresponsabilidad padres el cuidado personal del niño (cfr. artículo 225, inciso 4º). Por otra parte, para que en función del interés superior del hijo el juez radique en uno de los Sin embargo, la inestabilidad del hijo podría ser una circunstancia sobreviniente padre y la madre que viven separados no parecen estar directamente prohibidos. esto, los pactos que distribuyen el tiempo de crianza por partes iguales entre el cia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad" (artículo 225, inciso 2°). obedece la exigencia de establecer en estas convenciones "un sistema de residencon el otro no gozaron de especial prestigio durante la discusión de la ley. A esto La ley se refiere a la estabilidad y continuidad en la crianza del hijo. A pesar de la semana, del mes o del año los hijos estén con uno de los padres y la otra mitad Sin embargo, los sistemas que dividen el tiempo en dos, para que la mitad de

partido por ambos u otras formas. Cualquier pacto debe favorecer "un sistema pactar residencia de los hijos con uno de los padres, pero cuidado personal compadres van a compartir el cuidado personal de sus hijos. Por ejemplo, se puede Esto permite que puedan hacerse diversos arreglos sobre la forma en que los

83

Nº 1 - 2014, Páginas 77 - 102 Revista de Derecho de Familia

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Lathrop Gómez, Fabiola (2008), Custodia compartida de los hijos, Madrid, La Ley, p. 582, Rodríguez Pinto, Maria Sara (2008), "La tuición compartida o alternada en Chile. Conflictos entre el interés superior del mño y los intereses de padres separados", Estudios de Derecho Civil IV, Sara (2010), El cuidado personal de niños y adolescentes en el nuevo derecho chileno de familia. Carlos Pizarro Wilson (Coord.), Santiago, AbeledoPerrot, pp. 233-240; Rodriguez Pinto, María Santiago, AbeledoPerrot, p. 123.

de residencia que asegure [la] adecuada estabilidad [de los hijos] y continuidad" (artículo 225, inciso 1°).

# b) Admisibilidad de los pactos sobre tuición compartida y sus formalidades

Antes de esta reforma, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.585, el Código Civil ya admitía las convenciones entre el padre y la madre sobre el cuidado personal de sus hijos. Se permitía en concreto que por convención entre padre y madre, el padre tuviera la tuición de todos o de algunos de los hijos (antiguo inciso 2º del artículo 225). Pero nada decía la ley sobre el cuidado personal compartido, por lo que se dudaba de la legalidad de estos arreglos. Por eso uno de los objetivos de la ley fue autorizar o legitimar lo que en la práctica ya ocurría: diversas formas de tuición compartida alcanzadas por mutuo acuerdo entre los padres que se separan. La Ley N° 20.680, por tanto, autoriza que por convención entre ambos padres pueda pactarse el cuidado personal compartido (nuevo artículo 225, inciso 1°).

Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.680 se amplía el espectro de los pactos posibles en estos acuerdos: (1) cuidado personal exclusivo del padre; (2) cuidado personal exclusivo de la madre, y (3) cuidado personal compartido. Este último pacto puede establecerse con residencia del hijo con uno de los padres, o con residencia compartida en una forma compatible con la estabilidad y continuidad en la crianza y educación del hijo, deseada por el legislador, una cuestión de hecho que tocará a los jueces verificar caso por caso si el acuerdo es impugnado posteriormente o sometido a aprobación judicial.

Una cuestión en la que el Senado adoptó una postura inflexible es la separación de los hermanos. Al sustituir en el inciso 1º del artículo 225 la frase "de uno o más hijos" por "de los hijos", la Ley Nº 20.680 parece haberse eliminado la posibilidad de que algunos hijos queden bajo el cuidado de la madre y otros bajo el cuidado del padre, por acuerdos extrajudiciales entre ambos. Se buscó introducir esta enmienda para "evitar cualquier interpretación que favorezca la separación de los hermanos." Sin embargo, la separación entre hermanos por convención entre los padres estaba permitida antes de esta reforma. Parece correcto que la ley propicie la unidad de la familia. Pero impedir estos acuerdos no se concilia con la idea de una repartición igualitaria de cargas entre los padres. Aún más, la decisión de que algunos hermanos vivan con su padre y otros con su madre puede ser aconsejable según la edad y sexo de los hijos, tomando especialmente en cuenta su opinión (artículo 225-2, literal f)). En los hechos, si un hijo quiere vivir con el otro de sus padres, me parece que ni aun la judicatura podría impedirlo.

Maria Sara Rodrícuez Pinto

Nuews normas sobre cuidado personal, relación directa y recular y patria potestad en el Códico Civil chileno

Al igual que antes de la reforma, los pactos del artículo 225, inciso 1° son formales y extrajudiciales. En cuanto a la forma, los acuerdos deben consignarse por escritura pública o por acta extendida ante oficial civil, instrumentos de los que se debe tomar nota al margen de la inscripción de nacimiento de cada uno de los hijos dentro de los 30 días subsiguientes a su otorgamiento (artículo 225, inciso 1°). Estos pactos son completamente extrajudiciales. Es decir, se alcanzan directamente entre las partes y no requieren aprobación judicial.

La misma clase de convenciones puede alcanzarse en el contexto de la preparación de una vía judicial o dentro de ésta. Por ejemplo, en un proceso de mediación obligatoria (artículo 106, Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia, en adelante LTF), con aprobación judicial (artículo 111 LTF); o en las convenciones reguladoras de una separación o divorcio (artículo 21, Ley N° 19.947, en adelante LMC), que también requieren aprobación judicial (artículos 31 y 55 LMC). Al efecto la Ley N° 20.680 modificó el artículo 21 de la LMC para autorizar expresamente que una de las convenciones admisibles sea el cuidado personal compartido, con lo que se autoriza también al juez para aprobar estos arreglos.

La Ley Nº 20.680 introdujo otro elemento importante en estos pactos: la exigencia de establecer de mutuo acuerdo un régimen de relación directa y regular entre el hijo y el padre o madre que queda privado de la tuición, cuando se ha pactado alguna forma de atribución exclusiva. Con esto se refuerza el derechodeber de sostener vínculos con los hijos después de la separación, evitando que el padre o madre privado de la tuición deba acudir a la justicia para obtener su regulación. También sale reforzada la corresponsabilidad de los padres en la crianza y educación de sus hijos.

## c) Cuidado personal compartido y alimentos

El derecho de alimentos exige: (1°) título; (2°) necesidad del alimentario, y (3°) facultad del alimentante (artículos 321, 323 y 329). Una de las cuestiones complejas del régimen de tuición compartida es la prueba de la necesidad del alimentario mientras está bajo el cuidado del padre o madre por cuya intermediación se piden los alimentos; y la prueba de la mayor facultad del demandado para proveerlos. El cuidado personal compartido descansa sobre el supuesto de que ambos padres comparten también los gastos que engendra la crianza y educación del hijo; y que, al menos en lo que se refiere a necesidades básicas de alimento, alojamiento y vestido, cada uno soporta su parte en proporción al tiempo que el hijo está bajo su cuidado. Surge la dificultad de cómo se provee respecto de otros gastos, como seguros de salud o escolarización pagada del hijo, si alguno de los padres tiene facultades para enfrentar estos gastos y el otro no. E incluso cómo se enfrentan los gastos más necesarios en la misma situación; es decir, si uno de los padres tiene facultad y el otro no. Por ejemplo, si uno tiene trabajo y el otro no; o si uno gana significativamente más que el otro.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado. Valparaiso, 8 de enero de 2013, Historia de la Ley N° 20.680, p. 490.

Estas cuestiones pueden sobrevenir a un régimen de cuidado personal compartido alcanzado en el marco del divorcio o separación de los padres. En este caso, los alimentos estarán pactados conjuntamente con el régimen de cuidado personal (cfr. artículos 21 y 23 LMC). Las convenciones reguladoras de una separación o divorcio solamente son completas si regulan todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21, es decir, alimentos, tuición, relación directa y regular con los hijos; y son suficientes si aseguran el interés superior de los hijos y la protección del cónyuge más débil (artículo 27 LMC). Por tanto, se trataría de una necesidad o cambio de circunstancias, en el alimentario, en el o los alimentantes, sobreviniente al pacto, cuya decisión (aumentar o disminuir los alimentos pactados) se pretenda ante un tribunal.

También puede ocurrir que el régimen de cuidado personal compartido se haya pactado extrajudicialmente, fuera de un proceso de separación o divorcio (artículo 225, inciso 1°). El artículo 225 no exige que se pacten conjuntamente con la tuición y relación directa y regular los alimentos debidos. Por tanto, puede ocurrir que con posterioridad a este pacto se demande la regulación de alimentos antes no determinados por convención o por decisión judicial.

En ambos casos la pregunta que surge es si el régimen de tuición compartida podría constituir una forma de pago de alimentos debidos, recibiendo y manteniendo al hijo cada uno en su propia casa. Fuera de otros gastos que se hacen en consideración a las facultades económicas del padre o madre (como seguros de salud o escolarización pagada), pienso que, efectivamente, los pactos de tuición compartida suponen la satisfacción de necesidades por las que ya no se tiene derecho de alimentos, en la medida que consisten en que el hijo comparte alternada o sucesivamente la vivienda con su padre y madre.

Respecto de otras necesidades, pueden intervenir los tribunales para regular (determinar, aumentar o disminuir) las prestaciones alimenticias que obedecen a las facultades del padre o madre alimentante. En Chile no sería lógico, por ejemplo, que el hijo de un padre o madre pudiente deba estar en el sistema público de salud por no haber provisto los progenitores su adscripción a un seguro de salud. La escolarización pagada es otro asunto de envergadura semejante. Los gastos que supongan los estudios superiores del hijo pueden ocasionar nuevas intervenciones judiciales para regular la contribución de cada uno de los padres mediante alimentos, en proporción a sus facultades (artículo 320) y a las necesidades objetivamente determinadas del hijo.

# d) Divorcio por mutuo acuerdo y tuición compartida

El divorcio mal denominado "por mutuo acuerdo" no exige tuición compartida. Esta proposición exige demostrar que en el ordenamiento chileno no hay un divorcio por mutuo acuerdo y que, aun así, en el supuesto en que ambos cónyuges piden de común acuerdo el divorcio no exige que pacten cuidado personal compartido.

La LMC establece un divorcio con causales. Estas son las del artículo 54 (faltas imputables a uno de los cónyuges) y la del artículo 55 (cese efectivo de la convivencia). El artículo 55 exige, por tanto, que se acredite cese efectivo de la convivencia, que es precisamente la causal del divorcio. Si los cónyuges piden de común acuerdo el divorcio, el cese debe haber durado a lo menos un año; si no hay acuerdo entre ellos, para que el juez pueda decretar el divorcio el demandante debe acreditar cese de la convivencia por un lapso de a lo menos tres años. Cuando ambos cónyuges piden de común acuerdo el divorcio, la LMC exige que se acredite la causal y que los peticionarios presenten un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos (artículo 55 LMC). El acuerdo es completo si considera cada una de las materias mencionadas en el artículo 21 LMC: alimentos, cuidado personal (exclusivo o compartido) y relación directa y regular entre el padre o madre privado de la tuición y el o los hijos. Es suficiente si asegura adecuadamente el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

En materia de tuición, antes de la reforma de la Ley N° 20.680 el artículo 21 solamente exigía que los demandantes hubieran regulado esta materia. La Ley N° 20.680 agrega que "en este mismo acuerdo, los padres podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido". Es decir, el cuidado compartido puede convenirse en las convenciones reguladoras del divorcio. La Ley N° 20.680 no dice que deba convenirse. Por tanto, en el acuerdo completo y suficiente que los cónyuges deben presentar para solicitar el divorcio por cese de la convivencia que haya durado un año, pueden pactar cuidado compartido de los hijos; pero la ley no les exige hacerlo. También pueden pactar otras formas de tuición; siempre que regulen directamente esta materia y el acuerdo sea suficiente en cuanto a esto.

## 2. Atribución supletoria de la tuición al padre o madre que de hecho viva con el hijo

### a) Necesidad de una regla supletoria

La necesidad de mantener una regla de atribución supletoria, que opere a falta de acuerdo entre los padres sobre el cuidado personal de sus hijos, quedó ya consagrada en el primer trámite constitucional de la reforma. La Cámara de Diputados aprobó-el siguiente texto: "Mientras no haya acuerdo entre los padres o decisión judicial, a la madre toca el cuidado personal de los hijos menores, sin perjuicio de la relación directa, regular y personal que deberán mantener con el padre". Se reforzaba el carácter supletorio de la regla de atribución legal. Se mantenía certeza

8

 $<sup>^7</sup>$  Cfr. Oficio de cámara de origen a cámara revisora. Valparaiso, 12 de marzo de 2012. Historia de la Ley N° 20.680, p. 252.

sobre aquel de los progenitores que quedaba con el cuidado personal de los hijos. Se reforzaba la idea de que esta atribución supletoria legal no impedía la relación directa y regular del hijo con el padre o madre privado de la tuición.

La Comisión de Constitución del Senado hizo suyas estas ideas agregando al texto anterior la idea de corresponsabilidad, que continuaba vigente después de la separación. La regla supletoria de atribución legal a la madre debía ser además "transitoria" y de ningún modo podía constituir una "preferencia legal". Además, si en la época de la separación los hijos residían de hecho con el padre, se mantenía este estado de cosas mientras no mediara acuerdo o resolución judicial sobre la tuición. De esta manera se mantenía la existencia de una regla clara de atribución supletoria a falta de acuerdo entre los padres<sup>8</sup>.

# b) El abuso judicial y cultural del privilegio de la madre

La resistencia, en cierta forma transversal al espectro político, que despertaba la preferencia materna tiene explicaciones históricas y culturales. La explicación histórica consiste en que bajo la antigua legislación, anterior a la Ley Nº 19.585, la madre tenía preferencia legal y judicial. Es decix, la ley atribuía a la madre el cuidado personal de los hijos. Esta preferencia solamente podía ser modificada por el juez por inhabilidad física o moral de la madre. La prueba de la inhabilidad correspondía al que pedía la tuición; y la judicatura hacía de esta prueba un asunto de estricto escrutinio. Sólo por graves circunstancias podía perder la madre el cuidado personal de sus hijos.

La Ley N° 19.585 intentó moderar esta preferencia en dos sentidos. Primero, bajando su categoría a la de regla supletoria de la voluntad de las partes. Segundo, modificando el criterio de inhabilidad por el del interés superior del niño para cambiar por intervención judicial situaciones establecidas de cuidado personal de hijos de padres separados.

Sin embargo, es posible suponer que el artículo 225, en la redacción que le dio la Ley N° 19.585, no reflejó adecuadamente esta intención del legislador por varias razones. Lo primero es una cuestión de sistemática legal: las convenciones sobre cuidado personal de los hijos ocupaban el inciso 2° del artículo 225, mientras que la regla que se aplicaba cuando faltaban estos acuerdos ocupaba el inciso 1°. Algunos jueces se inclinaban por pensar que esto tenía el significado de que la preferencia materna continuaba siendo una regla legal. Por otra parte, el inciso 3° del artículo 225 tenía señales de ser una norma de transacción, pues a la vez que … introducía el interés superior del niño como criterio de artículo injudicial de la tuición, mantenía el "maltrato, descuido u otra causa calificada" como presupuesto de intervención judicial. Esto conducía nuevamente a que algunos interpretaran .

 $^8$  Cfr. Segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado. Valparaíso, 8 de enero de 2013. Historia de la Ley N $^\circ$  20.680, p. 536.

Revista de Derecho de Familia N° 1 · 2014, Páginas 77 · 102

esto como una señal de subsistencia del criterio de inhabilidad de la madre. En la práctica, frecuentemente las sentencias de los tribunales invocaban tanto razones de inhabilidad como de interés superior del niño para acoger o desestimar pretensiones de tuición. No hubo una interpretación lineal de la judicatura; ni consistente con otra reforma de la Ley Nº 19.585, la que vinculaba el artículo 42 de la ley de menores al artículo 226 del Código Civil (hipótesis de inhabilidad física o moral de ambos padres para atribuir judicialmente la tuición a terceros). En definitiva, muchos padres se enfrentaban con una práctica judicial en que la madre tenía privilegios excesivos con relación al padre.

La Ley N° 20.680 tuvo el impulso de grupos de interés formados por asociaciones o grupos de padres separados, cuya influencia se aprecia en toda la tramitación de la ley y, especialmente, en el título "ciudadano": "Ley amor de papá". Estos grupos encontraron eco en legisladores de ambas cámaras. El "caballo de Troya" de todos estos fueron los mal entendidos privilegios de la madre.

#### c) Solución de compromiso: atribución supletoria de la tuición del hijo al padre o madre con quien conviva

La subsistencia de una regla de atribución supletoria se justificaba en la necesidad de evitar la prematura judicialización de las rupturas matrimoniales. Cualquier mecanismo que pudiera precaver el litigio o postergarlo se veía como adecuado para los conflictos sobre cuidado personal de los hijos. Además, estaba el hecho de un número importante de mujeres solas que tenían hijos reconocidos por el padre bajo su cuidado. Se anticipaba una posible avalancha de pretensiones judiciales de estas madres que, sorpresivamente, por una reforma legal, se verían privadas del cuidado personal de sus hijos.

Sin embargo, se continuaba discutiendo la preferencia materna, que subsistía en esta regla, aunque mitigada con contrapesos y correctivos. Esta discusión se manifestó con particular fuerza en la discusión en sala del proyecto, el día 12 de marzo de 2013. En esa oportunidad la unanimidad de los senadores presentes aprobó un texto que eliminaba definitivamente la preferencia. El texto disponía lo siguiente:

Si los padres viven separados y no hubiere acuerdo entre ellos, compartirán la responsabilidad y tódos los derechos y obligaciones respecto de los hijos comunes. Sin perjuicio de lo anterior y mientras no exista acuerdo, el juez deberá resolver dentro de 60 días quién tendrá a su cargo del cuidado del hijo. En el intertanto, éste continuará bajo el cuidado de la persona-con quien esté residiendo, sea éste el padre, la madre, o un terceroº.

<sup>9</sup> Texto despachado a tercer trámite constitucional. Cfr. Oficio [de aprobación de proyecto con modificaciones] de cámara revisora [Senado] a cámara de origen [Diputados]. Valparaiso, 13 de marzo de 2013. Historia de la Ley N° 20.680, p. 583.

era fortalecer la corresponsabilidad; no la irresponsabilidad. atribuir demasiados efectos legales a una situación de hecho. Lo que la ley buscaba continuación de la norma intervenida, entregaba esta atribución exclusivamente al extraño, en circunstancias que el artículo 226 del Código Civil, inmediatamente a juez. Además, se pensaba que esta disposición creaba un incentivo equivocado al sables preferentes y titulares de un derecho al cuidado de sus hijos (cfr. artículo constitucionales y legales. La norma suponía desplazar a los padres, como responpodía prosperar. La eventual atribución supletoria legal del cuidado personal a un quería evitar: la intervención del juez. Por lo que en esta parte la indicación no días resolviera sobre el cuidado personal de los niños. Esto forzaba lo que la ley era el mandato que el legislador daba a la judicatura para que en el plazo de 60 y colaboración de los padres. El segundo tema que se prestaba a incertidumbres 19, Nº 10 CPR), para atribuir supletoriamente la tuición a un tercero, pariente o tercero, que no era el padre ni la madre, tampoco era compatible con preceptos dicatura podia imponer este régimen de cuidado de los hijos, sin el consentimiento un sistema viable en los hechos si existía acuerdo entre los padres. Ni la ley ni la jupodía entenderse como un régimen legal de cuidado personal compartido. Durante diversos aspectos de incertidumbre. El primero de ellos se refería a lo que parecía o por la madre<sup>10</sup>. El texto aprobado por la sala del Senado, sin embargo, introducía la discusión de la ley llegó a ser claro que el cuidado personal compartido sólo era La indicación reflejaba un consenso político en torno a eliminar toda preferencia

quien el hijo conviva". socorro del legislador chileno<sup>11</sup>: "Si los padres viven separados, la patria potestad zanjarse en Comisión Mixta. La solución de compromiso consistía en reconocer (es decir, el cuidado personal y todos los demás deberes) se ejercerá por aquel con preferencia, paterna o materna. El artículo 156 del Código Civil español vino en la necesidad de una regla supletoria legal; pero cuyo contenido evitara cualquier La Cámara de Diputados no aprobó esta modificación. El diferendo debió

reserva el cuidado de los hijos a su padre o a su madre, quienes tienen el deber y expresa el texto del artículo 225, inciso 3º: "A falta del acuerdo del inciso primero, conviviendo". La formula salva la cuestión de la existencia de una regla de atrilos hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén bución supletoria, que opera a falta de acuerdo entre los padres. Por otra parte, estuvieran conviviendo al momento de la separación. Esto es lo que actualmente El procedimiento era dejar los hijos al cuidado del padre o madre con quien

Revista de Derecho de Familia Nº 1 - 2014, Páginas 77 - 102

88

el interés superior del niño por analizar el tercer criterio de atribución de la tuición entre padres separados: hijos existiendo padres hábiles y aptos para cumplir esta responsabilidad. Queda ro, aunque fuera pariente cercano, tuviera que asumir el cuidado personal de los ley permitiera que, automáticamente, por el hecho de la separación, algún tercela responsabilidad primera y preferente de este cuidado. No correspondía que la

#### criterio de atribución judicial de la tuición entre padres 3. Interés superior del niño como único

## a) El principio como criterio de atribución judicial

era mejor servido con un cambio en la tuición. de cumplir: probar la inhabilidad de la madre y demostrar que el interés del hijo criterios, exigiendo al demandante (usualmente el padre) un esfuerzo casi imposible la madre; y no tanto del interés del hijo. Algunos jueces exigían satisfacer ambos cuido u otra causa calificada" de la madre. No quedaba claro que la intención del la norma disponía que la intervención judicial debía hacerse "por maltrato, desartículo 225 se prestaba para interpretaciones que sostenían que seguía vigente interés del hijo. Se seguía exigiendo al demandante prueba de la inhabilidad de la inhabilidad de la madre como criterio de cambios en el cuidado personal, pues separados no fue afortunado en su repercusión judicial. El texto del inciso 3º del probablemente el desarrollo que generaba mayor consenso entre los legisladores legislador había sido superar este criterio de inhabilidad y sustituirlo por el del del anterior criterio de atribución judicial del cuidado personal de hijos de padres y grupos de interés. El compromiso de la Ley Nº 19.585 en torno a la sustitución La modificación del antiguo inciso 3º del artículo 225 del Código Civil era

la tuición. Se alcanzó un acuerdo en el siguiente texto: minar toda referencia a causas de inhabilidad de alguno de los padres, para afirmar claramente que el interés superior del niño es el criterio de atribución judicial de Esta situación permitía satisfacer en todos la convicción de que había que eli-

entenderse sun perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226. ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio companido. Lo anterior debe atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de las circunstancias lo requieran y el interés del hijo lo haga conveniente, el juez podrá [Art. 225, inciso 4] En cualesquier (sic) de los casos establecidos en este artículo, cuando

exclusivamente la tuición debe hacer presente al tribunal. El solo hecho de la en el estado de cosas anterior que el padre o madre que pide que se le atribuya anterior. La regla de atribución supletoria del actual inciso 3º del artículo 225 es separación puede ser suficiente circunstancia sobrevenida a un estado de hechos cunstancias" que la requieran. Esto es una referencia a un cambio de circunstancias Por tanto, es presupuesto de intervención judicial en asuntos de tuición "cir-

<sup>10</sup> Cfr. Discusión en la sala del Senado por la que se aprueba en particular el proyecto pro-puesto por la Comisión de Constitución. Valparaíso, 12 de marzo de 2013. Historia de la Ley N° 20.680, p. 544.

N° 20.680, p. 633 11 Cfr. Informe de Comisión Mixta. Valparaíso, 10 de junio de 2013. Historia de la Ley

Ahora bien, para decidir entre padre y madre, el juez debe atender al interés del hijo. Esto distribuye equitativamente la carga de la prueba; y obliga a las partes y al juez a concentrarse en el bienestar de los hijos. No son decisorias de la litis ninguna de las circunstancias de inhabilidad mencionadas en el artículo 42 de la ley de menores; sino el bien del hijo. Dicho de otro modo. Podría afirmarse que cualquiera de las inhabilidades físicas o morales enumeradas en el artículo 42 puede incidir en la decisión en la medida que afecte el interés de hijo. Más que acreditar faltas de idoneidad que afecten a los padres, la prueba debe satisfacer el interés del hijo. Para facilitar este juicio, la Ley N° 20.680 introduce una lista de criterios en un nuevo artículo 225-2 del Código Civil.

Es interesante destacar que la Ley N° 20.680 elimina la inhabilidad especial que existía en el antiguo artículo 225, inciso 3°: "Pero no podrá confiarse el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo". Esta inhabilidad se trasladó al artículo 225-2, ya no como tal, sino como uno de varios criterios o circunstancias que el juez debería considerar para resolver una demanda de tuición conforme al interés del hijo. Es decir, el que no provee pudiendo hacerlo ya no queda inhabilitado para tener la tuición; pero este hecho debería ponderarse dentro del conjunto de criterios y circunstancias que configuran el interés superior del niño. A esta lista me refiero a continuación.

## b) Herramientas judiciales para integrar el criterio

El artículo 225-2 consiste en una lista de "criterios y circunstancias" que el juez debería ofrecer a las partes litigantes como elementos de prueba e integración del interés del niño. La lista de diez factores termina con una referencia de clausura abierta a "cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo". Queda claro que el legislador no presenta una lista cerrada ni taxativa. Según el caso, las partes pueden ofrecer y el tribunal pedir otros elementos de prueba idóneos para integrar el criterio indeterminado interés superior del niño. El interés del hijo es un estándar que mira hacia el presente y hacia el futuro. Todos los criterios y circunstancias que sirvan para fundamentar una decisión de atribución exclusiva de la tuición al otro de los padres en motivaciones y razonamientos sirve para integrar el criterio interés superior del niño.

Los "criterios y circunstancias" del artículo 225-2 deben ponderarse conjuntamente. Esto no significa que deba darse igual peso a cada uno de ellos. El uso del vocablo ponderar tiene aquí el significado de sopesar, medir. Al ponderar el tribunal también puede descartar algunas circunstancias y dar mayor gravitación a otras. La

Maria Sara Rodriguez Pinto

NUEYAS NORMAS SOBRE CUIDADO PERSONAL, RELACIÓN DIRECTA Y RECULAR Y PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

lista pretende colaborar en la función de fundamentar razonada y motivadamente una sentencia, mediante consideraciones que se apoyen en mayor medida en el interés del hijo y en menor medida en los intereses (a veces contrapuestos) de sus padres. El interés del hijo exige "su mayor realización espiritual y material posible" y el acompañamiento que solo los padres pueden hacerle en orden al "ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades" (cfr. artículo 222, inciso 1°).

cualquier cambio en la vida actual del menor, (4º) el daño sufrido o el riesgo de sufrirlo como consecuencia de la decisión que se adopte12. del solicitante para tener el cuidado personal del niño, (3º) el efecto probable de interés superior del niño. Entre estos últimos pueden considerarse, por ejemplo, del niño sean cubiertas por quien pide la tuición, (2°) la capacidad y condiciones  $(1^\circ)$  la probabilidad de que las necesidades materiales, educativas y emocionales de los padres, y (j) cualquier otro antecedente relevante en orden a satisfacer el los acuerdos alcanzados por los padres antes o durante el juicio, (i) el domicilio del que pide la tuición, (f) la opinión del hijo, (g) los informes de peritos, (h) y educación del hijo, (e) las posibilidades reales de dedicación al cuidado del hijo cooperar entre ellos de forma que se asegure su corresponsabilidad en la crianza ha estado bajo el cuidado del otro, (d) la actitud de cada uno de los padres para tribución del padre o madre que pide la tuición a la mantención del hijo mientras familiar, (b) la aptitud de los padres para garantizar el bienestar el hijo, (c) la conlos vinculos afectivos entre el hijo y sus padres y otras personas de su entorno Es en este contexto que el artículo 225-2 pide al tribunal preguntarse por (a)

## 4. Inhabilidad física o moral de ambos padres para atribuir el cuidado personal a terceros

La eliminación de toda preferencia materna en la atribución de la tuición y la eliminación del criterio de inhabilidad matérna para atribuir la tuición al padre parecían hacer necesaria la reforma del artículo 226 del Código Civil. Pero las vicisitudes de la política también contribuyeron a esta reforma. Como se ha explicado anteriormente, la indicación introducida en la sala del Senado para süstituir el inciso 4º del artículo 225 hacía referencia a terceros, entre los que se pensaba especialmente en los abuelos. La Comisión Mixta determinó asegurar el deber preferente y la responsabilidad de los padres en el cuidado personal de los hijos, atribuyendo supletoria y provisionalmente el cuidado de los hijos al padre o la madre con quien estos conviven. Los terceros fueron excluidos de esta atribución supletoria. Sin embargo, como contrapartida, se consideró necesario moderar la regla del artículo 226, que exige inhabilidad física o moral de ambos padres para

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. Resolución de fecha 01/09/2004, en causa Rol 4105-2004, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

atribuir judicialmente el cuidado personal a terceros, con una referencia al interés superior del niño, conforme al test del artículo 225-213.

superior del niño en este tipo de resoluciones, según los artículos 242, inciso 2º a terceros. En conclusión, la reforma al artículo 226 no parece tener más efecto artículo 42 de la Ley de menores, que en consecuencia expresa: "Para el solo que el que ya tenía antes la obligación del juez de atender siempre al interés de ambos padres para separar a los hijos de su cuidado personal y entregarlos al interés superior del niño no elimina la exigencia de inhabilidad física o moral encuentran en el caso de inhabilidad física o moral: [...]." Es decir, la referencia efecto del artículo 226 del Código Civil, se entenderá que uno o ambos padres se al cuidado personal de los niños14. Pero se mantiene la reforma al principio del necesidad de atender siempre al interés superior del niño en cuestiones relativas rios establecidos en el artículo 225-2". La modificación parece justificarse en la ambigüedad: el criterio para separar a los hijos del cuidado de sus padres es la gún el compromiso de la Ley Nº 19.585, vemos en el nuevo artículo 226 una del Código Civil y 16 de la LTF. inhabilidad física o moral de ambos padres; pero, a la vez, el juez debe hacerlo "velando primordialmente por el interés superior del niño, conforme a los crite-Igual como ocurrió con el texto del antiguo inciso 3° del artículo 225, se

o separadamente también la guarda del hijo. Si el cuidado personal ha sido dado o curador deberá también hacer inventario solemne (artículo 378), a menos que a un tercero y no hay parientes llamados por ley a ejercer la guarda, o estos están guarda y la defiera a los parientes llamados a ejercitarla (artículo 367), eligiendo judicial (artículo 271). Corresponde, entonces, que el tribunal constituya una si estos resultan inhabilitados para tener el cuidado personal de los hijos, también, menor edad del hijo, dura hasta alcanzada por éste la mayoría de edad privado de los bienes (artículo 380). Si la guarda se constituye solamente por la ascendiente, un interino o los bienes fueren escasos (artículos 375, 376). El tutor tes de entrar en la administración de los bienes, a menos que el llamado sea un 371) o dativo (372). El tutor o curador deberá prestar fianza u otra garantía aninhabilitados, el juez podrá darla al tercero como tutor o curador interino (artículo personal de los hijos, por ejemplo, los abuelos, el juez podrá entregarles conjunta entre ellos al que parezca más apto. Si alguno de estos tiene también el cuidado consecuencialmente, deben quedar privados de la patria potestad por decisión patria potestad corresponde siempre al padre o a la madre (artículo 243). Por tanto, los bienes sean demasiado exiguos, en cuyo caso se podrá exigir solo un apunte Por último, antes de pasar al siguiente punto, es importante destacar que la

:

## 5. Apremios por incumplimiento de resoluciones judiciales en materias de tuición

Las resoluciones judiciales pronunciadas en el contexto del artículo 225 (juicios entre padre y madre por el cuidado personal de sus hijos; restitución inmediata por vías de hecho imputables al otro de los padres) o del artículo 226 (juicios entre terceros, parientes o extraños, y ambos padres para separar de estos últimos el cuidado personal de los hijos), son reforzadas por el nuevo inciso 3º del artículo 227, agregado al Código Civil por la Ley Nº 20.680:

El juez podrá apremiar en la forma establecidas por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil (multas o arresto hasta por 15 días) a quien fuere condenado por resolución judicial que cause ejecutoria a hacer entrega del hijo y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo que se hubiere determinado para estos efectos. En igual apremio incurrirá el que retuviere especies del hijo y se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del juez.

Se trata de apremios autorizados por el artículo 66 de la Ley de Menores que se replican en el Código Civil para darles mayor visibilidad y fuerza.

#### III. EL DERECHO-DEBER DE MANTENER CON LOS HIJOS UNA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

Corresponde referirse a las reformas de la Ley N° 20.680 en materia de relación directa y regular con los hijos. Voy a referirme a lo que me parece que inspira la reforma en esta materia. A continuación voy a ofrecer una caracterización de la relación directa y regular con el hijo, y de las facultades judiciales en esta materia. Destinaré una última parte a un tema que la ley no trata pero que conviene recordar: la salida de menores al extranjero.

## 1. Principios que inspiran la reforma en este campo

La nueva ley parece querer dar un paso más en las normas que tienden a que los vinculos entre padres e hijos se mantengan durante la vida separada. Dicho de otra manera, se pretende que la separación de los padres no prive a los hijos de la cercanía del padre y de la madre (el artículo 229 emplea en dos ocasiones la expresión "relación sana y cercana"). Para esto se le confiere un contenido al derecho-deber de mantener con los hijos una relación directa y regular. Se aspira a fortalecerlo y diferenciarlo definitivamente de las antiguas visitas.

Este concepto ha tenido un itinerario en nuestra legislación. La Ley Nº 19.585 de 1997 cambió el hasta entonces "derecho de visitas" por un concepto más amplio, inspirado en el artículo 9.3 de la Convención de Derechos del Niño (1990). La Convención reconoce un derecho del niño a mantener "relaciones personales con ambos padres y contacto directo de modo regular" cuando vive separado de uno o de ambos padres. El artículo 229 refleja esta idea al sustituir el derecho de-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. Informe de Comisión Mixta. Valparaíso, 10 de junio de 2013. Historia de la Ley Nº 20.680, p. 633

<sup>14</sup> Cfr. ibid

también puedan tener regulada judicialmente una relación directa y regular con la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana" del hijo con su padre y su madre. Se fortalecen también los vínculos con Se agrega un poco más adelante que llamado a intervenir en este asunto, el juez superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades". el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés periódico y estable" para lo cual se fomentará "una relación sana y cercana entre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto el nieto (nuevo artículo 229-2). la familia extendida trasladando al Código Civil la posibilidad de que los abuelos "deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de [los padres] en y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre podemos proponer con las siguientes palabras: "Se entiende por relación directa En efecto, la actual reforma expande el artículo 229 con una definición, que

satisfacer en una realidad de resquebrajamiento de familias por la separación, que bería impedir ni debilitar los vínculos entre padres e hijos, y los vínculos de los no sabemos si una ley como esta podría detener. hijos con su familia extendida. Se trata de un objetivo encomiable pero difícil de Estas reformas fortalecen la idea de que la vida separada de los padres no de-

el objetivo debería ser mantener esos vínculos ya vividos a través del tiempo, en con el hijo debería ser distinta en uno y otro caso. Si no ha habido vida en común, antes de la separación; y (2º) los padres no han tenido vida en común entre ellos creciones a nivel judicial, según las circunstancias de cada caso. Los supuestos se este derecho-deber es el medio a través el cual el progenitor separado del hijo ni en común con el hijo. La concreción judicial de una relación directa y regular reducen básicamente a dos:  $(1^{\circ})$  los padres han tenido vida en común con el hijo función de la edad y madurez del hijo. debería ir estableciendo y fortaleciendo vínculos reales. Si hubo vida en común, Por esto, me parece que esta aspiración de la ley debería tener diversas con

que el desarrollo armónico de la personalidad exige la presencia de padre  $\gamma$  madre Las reformas reflejan, por otra parte, la convicción de experiencia común de

15 Para un estudio de estas reformas Cfr.: Rodríguez Pinto, Maria Sara (1999), "Derecho e mantener una relación directa y regular con los hijos", Gaceta Jurídica 232, Santiago, p. 31.

cuando ha faltado el padre o la madre. evidencia social, de experiencia común. Son muchas las carencias que se sufren el contexto óptimo para el desarrollo de nuestros hijos. Esto no es ideología sino reflexionar como sociedad sobre la estabilidad del matrimonio y de la familia como en la vida del hijo. La sola necesidad de esta ley, que comparto, nos debería hacer

# 2. Titulares, algunos caracteres relevantes y facultades judiciales

#### mantener una relación directa y regular con el hijo a) Titulares del derecho deber de

sonal de los hijos por alguna de las siguientes circunstancias: (1º) por convención menor", después de oir a los padres y a la persona que tenga al niño bajo su cuidado, si no es ninguno de los padres (artículo 48, Ley de Menores).  $\mathrm{N}^{\mathrm{o}}$  16.618 de menores) "cuando aparezca de manifiesto la conveniencia para el 3°); o (3°) por decisión judicial (artículo 225, inciso 4°). También son titulares: (4°) los abuelos (nuevo artículo 229-2)16; y (5°) otros parientes (artículo 48, Ley (artículo 225, inciso 1º); (2º) por simple separación de hecho (artículo 225, inciso Son titulares de este derecho-deber el padre o madre privado del cuidado per-

pruebas periciales biológicas supone oposición a la demanda. la paternidad presumida por negativa injustificada del demandado a someterse a caso me parece claro que el padre o madre no tiene derecho alguno sobre el hijo sido determinada judicialmente contra [su] oposición" (cfr. artículo 203) o cuya (como la de dar alimentos). El segundo caso se debería asimilar al primero, pues (como el de mantener una relación directa y regular con él) sino solo obligaciones filiación ha sido presumida judicialmente (cfr. artículos 199 y 199 bis). En el primer La ley no se pronuncia sobre la titularidad del padre o madre "cuya filiación ha

# b) Caracteres que definen una relación directa y regular

al padre o madre de cuyo cuidado personal "se sacaban" los hijos por intervención cial, e incluso de hecho. Recordemos que esto último se discutió antes de la Ley vida; debería ser una "relación personal" de "contacto directo, en forma regular" judicial. (2°) La relación directa y regular se extiende a todos los momentos de la del padre o madre separado del cuidado personal por convención, decisión judirasgos que la Ley N° 20.680 ha reforzado. (1°) Es un derecho-deber personalísimo Nº 19.585 pues el antiguo artículo 229 expresaba que este derecho correspondía De entre los caracteres de este derecho-deber, es importante destacar algunos

છ

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cfr. Pinochet Olave, Ruperto (2011), "La relación directa y regular de abuelos y nietos en el ordenamiento jurídico chileno", Estudios de Derecho Civil 2004-2009, Hernán Corral Talciani et al. (Coords.), Santiago, Abeledo Perrot, t. V, pp. 579-594.

## c) Tuición compartida y relación directa y regula

de tuición que no sea compartida (artículo 225, inciso 1º).

derecho-deber si los padres acuerdan también extrajudicialmente cualquier forma

cuidados y tienen contacto directo con los hijos de modo regular. formalmente un régimen de relación directa y regular. Los padres comparten los padres tienen establecido un sistema de tuición compartida (artículo 225, inciso 1º). Me parece que un sistema de tuición compartida no exige que se establezca Esto nos lleva a plantearnos qué ocurre con la relación directa y regular si los

el artículo 48 ter de la Ley de Menores. podrá solicitar al tribunal que determine sobre el cuidado personal del hijo, según tuición la tiene de hecho el otro de los padres. En este caso, cualquiera de las partes mutuo acuerdo. La demanda, en cierta forma, es reconocimiento tácito de que la del sistema de tuición compartida que previamente haya estado en vigencia por régimen de relación directa y regular con el hijo supone, a mi juicio, el fracaso La demanda de uno de los padres para que se establezca judicialmente un

establezcan en estos acuerdos un sistema de tuición compartida. diación obligatoria por demanda de tuición (artículo 106 LTF); y siempre que no 21 y relacionados LMC) o en los avenimientos alcanzados en un proceso de meun sistema en las convenciones reguladoras de la separación o divorcio (artículo oficio, un régimen de relación directa y regular cuando las partes no han acordado La Ley Nº 20.680 reitera la obligación de los jueces de establecer, incluso de

### d) Facultades y criterios judiciales

la opinión del niño y la evolución de sus facultades, juntamente con su edad tes criterios para resolver sobre una demanda de relación directa y regular: (1º) hace innecesario uno de relación directa y regular. Esto me inclina por pensar, y el caso contrario. (3º) El régimen de cuidado personal acordado o determique es distinto el caso de hijos que han hecho vida en común con ambos padres un régimen de relación directa y regular y el hijo. Esto ratifica mi opinión de padre o madre, y la relación con sus parientes cercanos (létra b)). Se refiere la (artículo 229, inciso 3°, letra a)); (2°) La vinculación afectiva entre el hijo y su ley a la vinculación que exista entre el padre o madre que pide la regulación de nado judicialmente pues, a nuestro juicio, un régimen de tuición compartida Al efecto, el artículo 229, inciso 3°, de la Ley N° 20.680 da al juez los siguien-

::::::

cuidado personal con relación al otro, etc. como violencia intrafamiliar, como actitud negativa del progenitor que tiene el de cierre abierto da bastante amplitud al juez para considerar otros aspectos, elemento de relevancia en consideración al interés superior del niño. Este criterio si se encontraba vigente un sistema de tuición compartida. (4º) Cualquier otro provocar una determinación sobre el cuidado personal del niño. Especialmente como expuse más arriba, que la demanda de relación directa y regular debería

# 3. Sanción por el incumplimiento de un régimen comunicacional

(artículo 229, inciso 5°). cedentes graves y calificados" (artículo 48 Mey de Menores). En esta materia el provisoriamente con la sola presentación de la demanda si se acompañan "anteel bienestar del hijo" (artículo 229, inciso 6°). La suspensión podrá decretarse o restringir el ejercicio de este derecho "cuando manifiestamente perjudique Código Civil manda respetar ("no obstaculizar") el ejercicio de este derecho-deber convencional o judicialmente (artículo 66 Ley de Menores), y (3º) para suspender de multas y arrestos por incumplimiento de un régimen formalmente establecido, tiempo perdido (artículo 48 Ley de Menores), para aplicar (2º) apercibimientos Los jueces mantienen atribuciones para decretar (1º) la recuperación del

## 4. Incoercibilidad de la tuición compartida

coercibilidad que permite la ley. cuidado personal a uno de los padres y estableciendo un régimen de comunicación libre o regulada con el otro de los padres, mediante resoluciones que admitan la de tuición compartida, a mi juicio, no son coercibles. Si no hay cumplimiento voluntario y colaboración entre los padres, debe intervenir la justicia atribuyendo el mayores mecanismos de coercibilidad que uno de tuición compartida. Los sistemas de los padres, y relación directa y regular de los hijos con el otro progenitor tiene Me inclino por pensar que un sistema de cuidado personal exclusivo por uno

### 5. La salida de menores al extranjero

ciones la vigencia del artículo 49 de la Ley de Menores. asunto del que la Ley Nº 20.680 no se ocupa. Por tanto, se mantiene sin modifica-Queda por tocar brevemente el problema de la salida de menores al extranjero,

(notarial) o en compañía de ambos padres. juntos, o tienen la tuición compartida, no pueden salir del país sin la autorización Los menores bajo el cuidado de ambos padres porque están casados o viven

del país sino en compañía o con la autorización del padre o madre que lo tiene Los menores que viven bajo el cuidado de uno de sus padres no pueden salir

97

plazo por el que se debe dar la autorización. puede ser suplida por el juez en consideración al beneficio del viaje y fijando un Si el padre o madre está impedido o niega la autorización sin justificación, ésta

la autorización (artículo 19, Ley Nº 14.908). 49 bis, Ley de Menores). El padre o madre que ha sido apremiado por dos o más convencional o judicialmente está inhabilitado para dar su autorización (artículo que no cumple un régimen de relación directa y regular con el hijo, establecido veces para el cumplimiento de pensiones alimenticias está inhabilitado para dar Hay dos circunstancias de inhabilidad para dar la autorización. El padre o madre

artículos 29 a 36 de la Ley Nº 19.620. el menor pueda permanecer fuera de Chile más de quince días en cada ocasión. La salida de menores para ser adoptados en el extranjero está regulada por los En estos casos, el juez puede autorizar salidas libres hasta por dos años, sin que

### IV. Reformas a la patria potestad

el ejercicio conjunto de la patria potestad admite algunas actuaciones indistintas 245 del Código Civil. Resumidamente, los cambios son los siguientes: (1º) si los con el sistema chileno de patria potestad fue preciso reformar los artículos 244 y o separadas de los padres. hijos tiene también la patria potestad; pero si han pactado alguna forma de cuidado 244); (2°) si los padres viven separados, el que tiene el cuidado personal de los hijos, tienen también conjuntamente el ejercicio de la patria potestad (artículo padres viven juntos y tienen, por tanto, de consuno el cuidado personal de sus personal compartido, consecuencialmente tienen la patria potestad conjunta; (3°) Para concordar las reformas anteriores, especialmente la tuición compartida,

# 1. Atribución legal de la patria potestad en el caso de padres que viven juntos

el ejercicio de la patria potestad correspondía al padre. La reforma modifica esta de nacimiento del hijo dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento extendida ante un oficial civil o por escritura pública, subinscritas en la inscripción acuerdo, toca al padre y a la madre en conjunto el ejercicio de la patria potestad". ejercicio de la patria potestad. El nuevo inciso 2º del artículo 244 señala: "A falta de regla supletoria de la voluntad de las partes, eliminando la preferencia paterna en el pactar el ejercicio conjunto de la patria potestad. A falta de pacto, la regla era que personal de sus hijos, porque la familia hace vida en común, los padres podían Los acuerdos por los que se modifique esta atribución legal deben hacerse por acta Hasta antes de la Ley Nº 20.680 si los padres ejercen de consuno el cuidado

# 2. Atribución consecuencial de la patria potestad por separación de los padres

patria potestad conjunta; esta no era una regla de atribución legal. expresadas anteriormente. Antes de la Ley Nº 20.680 solamente se podía pactar convención entre los padres (artículo 245, inciso 2º), con las mismas formalidades conjunto. Es decir, el pacto de tuición compartida acarrea consecuencialmente 21 LMC y demás normas), la patria potestad será ejercitada por ambos padres en en común con el otro. La regla general sigue siendo la misma que existía anteriorestán bajo el cuidado de solo uno de sus progenitores, que nunca ha hecho vida patria potestad conjunta. También se puede alcanzar patria potestad conjunta por ba pactado alguna forma de tuición compartida (artículo 225, inciso 1°, artículo personal del hijo. La modificación importante en esta materia consiste en que si se mente: la patria potestad será ejercida por aquel de los padres que tenga el cuidado Algo semejante ocurre en el caso de padres que viven separados o hijos que

de ellos el ejercicio de esta función (artículo 245 inciso 2º). patria potestad en función del interés del hijo entregando exclusivamente a uno de alguna intervención judicial, que pueden modificar la forma de ejercicio de la De todas formas, estas reglas son supletorias de la voluntad de los padres y

# 3. Cambios en el ejercicio de la patria potestad conjunta

agrega que en este caso (es decir, patria potestad conjunta) "los padres podrán actuar indistintamente en los actos de mera conservación. Respecto del resto de hay demasiada claridad sobre qué se pretendió con esta cláusula. los actos se requerirá actuación conjunta" (nuevo inciso 3º del artículo 244). No conjunto de la patria potestad, autorizando algunas actuaciones representativas hechas indistintamente por cualquiera de los padres. El texto de la Ley Nº 20.680 de bienes, representación legal). La Ley Nº 20.680 intenta facilitar el ejercicio comunadamente en negocios de cualquier especie (administración o disposición conjunta, por lo que se entendía que los padres debían actuar conjunta o manmiento del hijo. La ley nada indicaba sobre la forma de ejercitar la patria potestad oficial civil o por una escritura pública; ambas subinscritas en el registro de nacisolamente por convención entre los padres, hecha por acta extendida ante un El ejercicio conjunto de la patria potestad se permitía antes de esta reforma

decía lo siguiente: "En el ejercicio de la patria potestad conjunta los padres podrán actuar indistintamente cuando cumplan funciones de representación legal que actuación indistinta quedaba restringida exclusivamente a funciones representano menoscaben los derechos del hijo ni le impongan obligaciones."17 Es decir, la La Cámara de Diputados había aprobado un texto de efectos distintos, que

9

İ

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr. Oficio de cámara de origen a cámara revisora. Valparaíso, 10 de marzo de 2012. Historia de la Ley Nº 20.680, p. 252.

menor ni le impusieran obligaciones. tivas; y, además, sólo a aquellas que no supusieran menoscabo de los derechos del

situación que es la regla general tratándose de menores, el resultado es que se exige ta para efectuar actos de "mera conservación". Es decir, se acude a la distinción comparecencia de ambos padres para todo tipo de actos: personales, patrimoniales siempre actuación conjunta, para todo tipo de actos. conceptual entre actos de disposición y de mera conservación, que procede del curadores (artículo 390), facilitaba la representación legal de los niños evitando la Derecho de Bienes y supone la existencia de éstos. Por lo que si no hay bienes, del Derecho de bienes<sup>18</sup>. Este segundo criterio solo permite la actuación indistiny de cualquier especie. El Senado optó por sustituir este concepto por otro, tomado Este concepto, inspirado en las reglas sobre administración de los tutores y

sustituir o representar al hijo. En todos los demás casos o bien está excluida la supongan administración ni disposición de bienes. La razón es esta: a diferencia de atributos de la patria potestad: administración y goce de los bienes del hijo, y la representación legal por cualquiera de los padres19, supuestos en que por la materia o por la ley se autoriza el ejercicio indistinto de hijo cualquiera de los padres actuando indistintamente. Por tanto, hay numerosos representación legal o bien puede complementar o suplir la incapacidad relativa del hechos, la representación legal solo se ejercita conjuntamente cuando corresponde queda por demostrar es que a pesar de esta exigencia de actuación conjunta, en los parece ser el atributo de mayor relevancia práctica de la patria potestad. Lo que legal funcionaría aunque el hijo no tenga bienes. Por esto, la representación legal lo que ocurre con la administración y goce de los bienes del hijo, la representación legislador no impide la actuación indistinta en funciones representativas, que no representación legal. Sin embargo, me inclino por pensar que esta decisión del Es decir, parece que la actuación conjunta afecta el ejercicio de todos los

#### Bibliografía

Acuña San Martín, Marcela (2013), "El principio de corresponsabilidad parental", Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 20-Nº 2.

Lathrop Gómez, Fabiola (2008), Custodia compartida de los hijos, Madrid, La Ley.

8

María Sara Rodriguez Pinto

Nuevas normas sobre cuidado personal, relación directa Y RECULAR Y PATRIA POTESTAD EN EL CÓDICO CIVIL CHILENO

Lathrop Gómez, Fabiola (2008), "La corresponsabilidad parental", Estudios de Derecho Civil IV, Carlos Pizarro Wilson (Coord.), Santiago, Abeledo Perrot.

Lepin Molina, Cristián (2013), "Reformas a las relaciones paterno-filiales. Análisis de Derecho, Universidad de Chile]. de la Ley Nº 20.680", Revista de Derecho. Escuela de Postgrado, Nº 3, [Facultad

Pinochet Olave, Ruperto (2011), "La relación directa y regular de abuelos y nietos en el ordenamiento jurídico chileno", Estudios de Derecho Civil 2004-2009,

Rodríguez Pinto, María Sara (1999), "Derecho a mantener una relación directa y regular con los hijos", Gaceta Jurídica 232, Santiago. Hernán Corral Talciani, et al. (Coords.), Santiago, Abeledo Perrot, t. V.

Rodríguez Pinto, María Sara (2008), "La tuición compartida o alternada en Chile. dos", Estudios de Derecho Civil IV, Carlos Pizarro Wilson (Coord.), Santiago, AbeledoPerrot. Conflictos entre el interés superior del niño y los intereses de padres separa-

Rodríguez Pinto, María Sara (2010), El cuidado personal de niños y adolescentes en el nuevo derecho chileno de familia, Santiago, Abeledo Perrot

#### Jurisprudencia citada

Resolución de fecha 01/09/2004, en causa Rol 4105-2004, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

#### Normas legales citadas

Código Civil chileno, artículos 199, 199 bis, 203, 222, 224, 225, 225-2, 226, 227, 229, 229-2, 243, 244, 245, 271, 321, 323, 329, 326, 242, 367, 371, 372, 375, 376, 378, 380, 390.

Ley N° 19.497 de 2004, sobre Matrimonio Civil, artículos 21, 23, 27, 31, 54, 55.

Ley Nº 16.618, de Menores, según texto refundido, coordinado y sistematizado Ley Nº 19.968, sobre Tribunales de Familia, artículos 16, 106, 111.

48 ter, 49; 49 bis, 66. fijado por el artículo 6° del D.F.L. Nº 1, de Justicia, de 2000, artículos 42, 48

Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, segun texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el artículo 4º del D.F.L. Nº 1, de Justicia, de 2000, artículo 19.

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1°, 9.3

de 2013. Historia de la Ley Nº 20.680, p. 415. Cfr. también Oficio de modificaciones. Valparaiso. 12 de marzo de 2013, Historia de la Ley Nº 20.680, p. 582. 18 Cfr. Segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado. Valparaíso, 8 de enero

<sup>19</sup> Cfr. "La representación legal en el ejercicio conjunto de la patria potestad", ponencia presentada en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Valdivia, 3 al 5 de octubre de 2013), para editarse en *Estudios de Derecho Civil IX* (2013).

Revista de Derecho de Familia Nº 1 - 2014, Páginas 77 - 102